

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02874/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha *treinta de agosto de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00506/TOLUCA/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...Solicitamos toda información y formatos, de las Entregas Recepción de los presidentes municipales de la administración 2009-2012 a los entrantes del 2013-2015, así las recientes entregas de 2013-2015 a las actuales presidentes 2016-2018. Estos con base a los formatos y programas de entrega hechos por el OSFEM en su sistema CREG E-R. Favor de incluir las entregas recepción, intermedias, es decir si hubo cambio de presidente municipal por sustitución entre los periodos señalados y el sistema CREG E_R. estaba en operación. Esta información y en los mismos términos, para las entregas recepción de los Tesoreros Municipales, Directores de Obras Públicas. Que hubieran estado o están en estos cargos. Nota 1: estos formatos los genera el sistema CREG E-R. o los resguarda la contraloría o los titulares o ex titulares, y deben formar parte del acervo de la administración municipal. Nota 2: En caso de no haber usado el sistema CREG E-R, favor de proporcionar los expedientes completos en formato pdf de igual forma...." (SIC)

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha *veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00506/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Solicitamos toda información y formatos, de las Entregas Recepción de los presidentes municipales de la administración 2009-2012 a los entrantes del 2013-2015, así las recientes entregas de 2013-2015 a las actuales presidentes 2016-2018. Estos con base a los formatos y programas de entrega hechos por el OSFEM en su sistema CREG E-R. Favor de incluir las entregas recepción, intermedias, es decir si hubo cambio de presidente municipal por sustitución entre los periodos señalados y el sistema CREG E_R. estaba en operación. Esta información y en los mismos términos, para las entregas recepción de los Tesoreros Municipales, Directores de Obras Públicas. Que hubieran estado o están en estos cargos. Nota 1: estos formatos los genera el sistema CREG E-R. o los resguarda la contraloría o los titulares o ex titulares, y deben formar parte del acervo dela administración municipal. Nota 2: En caso de no haber usado el sistema CREG E-R, favor de proporcionar los expedientes completos en formato pdf de igual forma." Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF documentos que contienen información solicitada en su requerimiento. Cabe señalar que las actas de entrega recepción se envían en versión pública conforme a la RESOLUCIÓN HAT-00075-14 documento en el que se clasifican como confidenciales los datos personales contenidos en dicho documento. Se adjunta link para su consulta: (<http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion-de-informacion/>) seleccionar el año 2015 y finalmente la resolución citada. Sin más por el momento le envió un cordial saludo..." (SIC)

Advirtiéndose que a dicha respuesta adjuntó los documentos electrónicos denominados *DOC 1.pdf* y *ANEXOS.rar*, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, ello para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que ambos documentos son de conocimiento de las partes en el presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 02874/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...se niegan los documentos que la ley organica municipal y los lineamientos del OSFEM emite como minimos para los cambios de las administraciones municipales y los cuales son generados para entregar y recibir las administraciones, forman parte de un protocolo y son establecidos como parte de la continuidad de las administraciones municipales, por tal motivo no deben ser clasificados, a excepcion delos datos personales como la direccion y otros datos delos servidores publicos entrantes y salientes, es decir pueden ser textados, pero el resto delos documentos y actas son de interes publico ya que revelen como recepcionan y entregan las administraciones municipales, en lo general..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...las actas y documentos delas entegas recepcion delos municipios, intermenias y finales, son instrumentos que revelan el desempeño de las administraciones, ejemplo: si reciben poca o mucha deuda, si entregan mucha o poca deuda, en asuntos pendientes, que dejan a las administraciones para atender y cuando, cuanto personal recibieron y cuanto hay al final, cuantos bienes recibieron y cuantos entregaron, en fin es posiblemente el documento publico mas importante para determinar el desempeño de las administaciones municipales, por ende su clasificacion es inposedente e inapropiada, ademas de que deberia ser publica plenamente. por su parte el OSFEm invirtio una imporante cantidad de recursos para generar un medio mas apropiado para tal fin, y es posible que esta

herramienta no solo sirva a este ente fiscalizador, sino a la gente, que como nosotros estamos interesados. por otro lado la entrega digital de dicha información es factible, en especial para municipios como Toluca que cuenta con las tecnologías y recursos informáticos, de redes y similares para proporcionarlos, aunque complicado es factible y viable. ya que casi todos ellos están o se generan en formato pdf. por ende esta información es importante no solo para nuestra solicitud, sino también para su publicación y debería formar parte de los conceptos a considerar como información pública de oficio...." (SIC)

4 Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 02874/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, así también no se advierte que el recurrente haya realizado pronunciamiento alguno.

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

en fecha *doce de octubre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. De las constancias que forman el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el día *veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis*, siendo esta fecha la misma en que se dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del *veintidós de septiembre al doce de octubre, ambos de dos mil dieciséis*.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no constituye una cuestión suficiente para considerar procedente el desechamiento del recurso por extemporáneo; máxime que no existe disposición expresa que constituya una prohibición en la Ley para realizar la interposición el mismo día en que se conoce la respuesta, y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas

no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando haya sido interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no existe impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Ahora, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión se destaca que de si bien de una interpretación sistemática del artículo 180 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mismo que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia; ya que como lo establece el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunado a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión,

circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- (...)*
- V. La entrega de información incompleta;”*

Es así en atención a que, el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Toluca (*Sujeto Obligado*) precisó que deseaba conocer las actas entrega recepción de los *Presidentes Municipales, Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública correspondientes a las administraciones 2009-2012, 2013-2015 y 2016-2018, así como las intermedias para el caso*

de que hayan acontecido éstas; a lo cual el Sujeto Obligado, dio atención remitiendo dos archivos electrónicos, en uno de éstos la respuesta emitida por la *Subdirectora de Auditoría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Toluca*, donde precisó esencialmente lo siguiente:

- No se cuenta con el acta de “Entrega-Recepción” de los Presidentes Municipales de las administraciones del 2009-2012, 2013-2015 y 2016-2016, debido a que el Órgano de Control Interno no testifica dicho acto, de acuerdo a los artículos 10, 34 y 37 de los Lineamientos que regulan la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México.
- Que se ve imposibilitado para entregar las actas de entrega-recepción de los Tesoreros Municipales y Directores de Obras Públicas de las administraciones 2009-2012 y 2013-2015, debido a que dicha información ya no está a resguardo de esta Contraloría Municipal, sino en el archivo de concentración.
- Que se anexan las entregas-recepción del Tesorero Municipal 2016-2018 y de los Directores de Obras Públicas 2014-2015 intermedia y 2016-2018.

Es decir, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información solicitada por el recurrente basándose en que la documentación se encuentra en el *archivo de concentración* o bien por el hecho de que la *Contraloría Interna Municipal* no participa en el acto de entrega recepción de los *Presidentes Municipales*, lo cual sustentó de manera somera en los *Lineamientos que regulan la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal*.

Asimismo, se informó al recurrente que la información remitida se anexa en versión pública conforme a la *RESOLUCIÓN HAT-00075-14* documento en el que se clasifican como confidenciales los datos personales contenidos en dicho documento, adjuntando el link <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion-de-informacion/> debiendo seleccionar el año dos mil quince y finalmente la resolución referida.

Al encontrarse inconforme con dicha determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión, del que se desprende que refirió como acto controvertido, la *negativa de los documentos que integran las actas de entrega-recepción que solicitó*; además, se advierte que, de manera indistinta, refirió los motivos de su inconformidad tanto dentro del apartado de *razones o motivos de la inconformidad* como en el correspondiente al *acto impugnado*, cuestión que en todo caso no impide que se realice pronunciamiento respecto de ambos.

En dicho contexto, se advierte que esencialmente el recurrente vertió las siguientes manifestaciones:

1. Que se niegan los documentos que la Ley Orgánica municipal y los Lineamientos del OSFEM precisan como mínimos para los cambios de las administraciones municipales y los cuales son generados para entregar y recibir las administraciones, forman parte de un protocolo y son establecidos como parte de la continuidad de las administraciones municipales, por tal motivo no deben ser clasificados, a excepción de los datos personales
2. Las actas y documentos de las entregas-recepción de los municipios intermedias y finales, son instrumentos que revelan el desempeño de las

administraciones, posiblemente son los documentos públicos más importantes para determinar el desempeño de las administraciones municipales, por ende su clasificación es improcedente e inapropiada

3. El OSFEM invirtió una importante cantidad de recursos para generar un medio más apropiado para tal fin, y es posible que esta herramienta no sólo sirva a este ente fiscalizador, sino a la gente interesada.
4. Por otro lado la entrega digital de dicha información es factible, en especial para municipios como Toluca que cuenta con las tecnologías y recursos informáticos de redes y similares para proporcionarlos, ya que casi todos ellos están o se generan en formato PDF, por ende esta información es importante no sólo para nuestra solicitud, sino también para su publicación y debería formar parte de los conceptos a considerar como información publica de oficio.

Las manifestaciones que han sido precisadas se estiman *parcialmente fundadas* en virtud de que para efectos de controvertir la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, se considera que sólo es viable atender a la que refiere la *negativa a entregar la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Toluca*, dado que dentro del resto de los argumentos se precisan cuestiones que se conforman por apreciaciones de carácter subjetivo, sin que las mismas contribuyan a desvirtuar la respuesta impugnada.

Siendo prudente referir que el recurrente solicitó *toda la información y formatos de las entregas-recepción de Presidentes Municipales, Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública, ello de la administración 2009-2012 a los entrantes del*

2013-2015, y las recientes de 2013-2015 a las actuales 2016-2018, así como las actas intermedias si éstas fueron generadas; ello con base en los formatos y programas de entrega realizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en su sistema CREG E R.

Continuando, dentro de la respuesta el Sujeto Obligado remitió al recurrente las *actas de entrega-recepción del Tesorero Municipal 2016-2018 y de los Directores de Obra Pública 2014-2015 (intermedia) y 2016-2018*, así como la documentación anexa a dicha actuación, de ahí que si el recurrente sólo se adoleció respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado de entregarle los documentos solicitados, se deduce que éste sólo se inconforma respecto de la documentación que no le fue entregada, ya que no formuló argumento alguno tendiente a desvirtuar la documentación que le fue enviada, por lo que se considera que ésta última al no haber sido controvertida por el recurrente, adquiere el carácter de consentida.

Es así, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad respecto de dichas respuestas, máxime que lo único que refirió fue que se le negaron los documentos que forman parte de las actas de entrega-recepción, lo que deriva en que la documentación que fuera remitida al recurrente fue considerada como suficiente y adecuada por éste para dar satisfacción parcial a su solicitud de acceso a la información.

De ahí que éstas no puedan ser objeto de análisis y pronunciamiento en la presente determinación, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación; sirve de sustento a lo argumentado, por analogía, la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

Época: Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora, en dicho contexto y con base en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a que durante el procedimiento deberá aplicarse la *suplencia de la queja* a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, es que la inconformidad presentada por éste se estima fundada para controvertir la legalidad del acto, ante la negativa de entregar una parte de la información, derivando así en la remisión de información incompleta.

Una vez precisado lo anterior, se estima procedente el análisis conducente para determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee el soporte documental que ampare las actas entrega recepción y sus anexos de:

- a) Presidentes Municipales de la administración 2009-2012 a 2013-2015, y de ésta a 2016-2018, así como las intermedias para el caso de que se hayan generado.

- b) Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública de la administración 2009-2012 a 2013-2015, así como las intermedias que hayan sido generadas en su caso.

En primer lugar se analizara lo referente al inciso *a*); siendo oportuno referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 19 prevé lo referente a la *instalación de los Ayuntamientos*, siendo que dentro de este acto, se debe llevar a cabo la *suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto*; misma que ha de realizarse con observancia a los *lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación* que disponga el *Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*.

De lo que se desprende que los Ayuntamientos, entre ellos el Sujeto Obligado, al momento en que se realiza el cambio de administración, es que se deben suscribir los actos necesarios para dejar constancia de las condiciones en que se entrega la administración pública municipal.

Así se advierte que en atención a lo previsto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México es atribución del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega-recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas.

Siendo por lo anterior que en fecha *tres de junio de dos mil quince* se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" los *Lineamientos que regulan la entrega-recepción de la administración pública municipal del Estado de México*.

Es prudente destacar que con fundamento en dichos *lineamientos* el Sujeto Obligado emitió su respuesta, ello al haber referido "*...no se cuenta con el acta de "Entrega-Recepción" de los Presidentes municipales de las administraciones del 2009-2012, 2013-2016 y 2016-2018, debido a que este Órgano de Control Interno no testifica dicho acto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, 34 y 37 de los Lineamientos que regulan la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México...*"; por lo que se procede a citar de manera literal el contenido de los preceptos que fuera referidos por el Sujeto Obligado, y que son del tenor siguiente:

Artículo 10. El representante del Órgano Superior verificará que se cumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, en la entrega-recepción del presidente y del síndico (s).

Artículo 34. El acta de entrega-recepción AER-1, se imprimirá en cuatro ejemplares los cuales deberán ser firmados de manera autógrafa y con tinta azul por el servidor público entrante, el servidor público saliente, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente y el representante del Órgano Superior.

Artículo 37. El acta original de la entrega-recepción y el paquete generado por el sistema se distribuirán, según el caso de la manera siguiente:

a) Al servidor público entrante: Acta original y el paquete generado por el sistema en disco versátil digital (DVD) o disco compacto (CD).

b) Al servidor público saliente o servidor público que presenta la información para la entrega-recepción: Acta original y el paquete generado por el sistema en disco versátil digital (DVD) o disco compacto (CD).

c) Al titular del órgano de control interno o al síndico en su caso: Acta original y el paquete generado por el sistema en disco versátil digital (DVD) o disco compacto (CD).

d) Al Órgano Superior: Acta original y el paquete generado por el sistema en disco versátil digital (DVD) o disco compacto (CD).

De los preceptos transcritos se desprende que durante el acto de *entrega-recepción* correspondiente al *Presidente Municipal y Síndico* el representante del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México *verificará que se cumpla con lo establecido en los lineamientos*; así como que el acta AER-1 se imprime en cuatro ejemplares que deben ser firmados por los servidores públicos, tanto entrantes como salientes, los testigos de ambos servidores públicos, y el representante del Órgano Superior.

Ahora, de los dos primeros preceptos legales se desprende que durante el acto de *entrega-recepción* correspondiente al *Presidente Municipal* se debe encontrar presente un *representante del Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad*, lo cual no puede considerarse suficiente para tener por correcta la apreciación del Sujeto Obligado.

Máxime que del último de los preceptos que fuera referido por éste se desprende que el *acta original de entrega-recepción* y el paquete generado por el sistema será distribuido, contemplándose la entrega al *Titular del Órgano de Control Interno o al Síndico*.

Es decir, ya sea a la *Contraloría Interna Municipal o el Primer Síndico del Ayuntamiento de Toluca*, le fue entregada el *acta original y el paquete generado* como resultado de la *entrega-recepción* ello de las administraciones 2009-2012 a 2013-2015, y de ésta a 2016-

2018; por lo que sus afirmaciones respecto de que al no testificar dicho acto no cuenta con la documentación solicitada por el impetrante es inexacta.

Además, se sustenta lo anterior con el contenido del artículo 63 de los lineamientos en cita, ya que alude a que el *Titular del Órgano de Control Interno o Síndico* darán cumplimiento a los referidos lineamientos, pero además deben *resguardar la documentación e información que se genere con motivo de los actos de entrega-recepción de los sujetos señalados en los artículos 7 y 8 de los propios lineamientos*; siendo pertinente referir que dentro del numeral 7, fracción I, inciso a) se contemplan los *sujetos a entrega recepción en los municipios*, correspondiendo el *Presidente*.

Por lo que, de lo hasta aquí expuesto, ha de afirmarse que si bien un *representante del Órgano Superior de Fiscalización Local* ha de estar presente durante el acto de entrega-recepción correspondiente a los *Presidentes Municipales*, es que ello no implica que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Toluca), a través de su Órgano de Control Interno o bien de su Primer Síndico tenga en sus archivos el soporte documental correspondiente a las actas solicitadas por el recurrente, especialmente cuando de los preceptos que han sido referidos se denota que a éste se le entrega un *acta original y el soporte* que se genera con motivo de dichos actos, tan es así que se prevé que ésta ha de resguardar dicha documentación.

Consecuentemente es procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega del soporte documental que contengan las entregas-recepción, así como los documentos que hayan sido generados para tal efecto, de la administración 2009-2012 a 2013-2015, y de ésta a 2016-2018, correspondientes a los *Presidentes Municipales*.

Ahora, en relación al inciso *b*) referente a la solicitud de las actas entrega-recepción de los Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública de la administración 2009-2012 a 2013-2015, se analiza la respuesta del Sujeto Obligado quien precisó que:

"...se ve imposibilitado de entregar la información de las administraciones 2009-2012 y 2013-2015, debido a que dicha información ya no está en resguardo de esta Contraloría Municipal, sino en el archivo de concentración..." (SIC)

Se considera que dicha respuesta es imprecisa, dado que la respuesta referida fue emitida por la *Subdirectora de Auditoría de la Contraloría Municipal*, quien como quedó asentado expresó que la documentación solicitada se encuentra en el archivo de concentración.

Derivado de ello, es que conforme a los *Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México*, los cuales tienen como finalidad el establecer políticas y criterios generales para realizar la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido existentes en los archivos de las *unidades administrativas*, entre otros, de los Municipios para contribuir a la adecuada administración y conservación del patrimonio documental.

Los citados lineamientos definen al *archivo de concentración*, en su artículo 4 fracción VI, como el *conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal; es la unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas y que permanecen en él hasta su destino final.*

De lo expuesto se desprende que cada *municipio del Estado de México* debe contar un *archivo de concentración* dentro del cual resguardaran la documentación que se encuentre en un estado *parcialmente activo*.

Luego entonces, se estima que la respuesta del Sujeto Obligado es deficiente, en atención a que una vez que la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de que parte de la documentación solicitada, se encontraba en resguardo dentro del *Archivo de Concentración* debió de haber requerido a dicha unidad administrativa atendiera la solicitud de acceso a información pública a efecto de que remitiera la documentación solicitada.

Sin embargo, lo anterior no aconteció, ya que de la consulta realizada dentro del *Sistema de Acceso a la Información Mexiquense*, específicamente al apartado relativo al *detalle de seguimiento de los requerimientos realizados* se advierte que sólo dirigió un *requerimiento* a la *Contraloría Municipal*, aun cuando ésta le informó que parte de la documentación solicitada se encontraba en diversa área administrativa del mismo Ayuntamiento.

Siendo por lo expuesto que se procedió a consultar el *organigrama* del Ayuntamiento de Toluca (Sujeto Obligado) advirtiéndose que dentro de la *Dirección de Administración* se contempla la *Subdirección de Servicios Generales*, misma que a su vez se divide en *departamentos*, resultando de relevancia para el asunto que nos ocupa el *Departamento de Archivo de Concentración*.

Así, dentro del *Manual de Organización de la Dirección de Administración*, se contempla como *objetivo* del *Departamento de Archivo de Concentración* el *recibir, identificar,*

organizar, resguardar y prestar la documentación semi activa de las unidades administrativas del gobierno municipal, así como asegurar la recuperación de la información de manera pronta y expedita, la preservación de los documentos de carácter histórico de acuerdo a la valoración y selección documental, así como someter los mismos a un proceso de depuración.

Es decir, el Departamento de Archivo de concentración es el área encargada de *recibir, registrar, organizar y controlar los expedientes a resguardar*; lo cual evidencia que ésta es el área que tiene en su poder parte de la documentación que fuera requerida por el recurrente, máxime que la propia *Subdirectora de Auditoría de la Contraloría Municipal* manifestó de manera expresa que la documentación relativa a las actas de entrega recepción de los *Tesoreros Municipales y Directores de Obras Públicas de las administraciones 2009-2012 y 2013-2015 se encuentra en el archivo de concentración.*

Derivado de lo anterior, se considera procedente ordenar al *Sujeto Obligado*, que a través de la Unidad de Transparencia, requiera al *Departamento de Archivo de Concentración* la búsqueda y remisión de la documentación que fuera solicitada por el recurrente y que se encuentra a su resguardo.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el recurrente solicitó la documentación de *actas de entrega-recepción intermedia*, la cual de conformidad con el artículo 4 fracción X de los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, se trata del *acto legal-administrativo que se realiza entre el servidor público saliente y el servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna*; ello sólo para el caso de que las mismas se

hubieran generado, tanto en el caso de los *Presidentes Municipales*, como para los *Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública*.

Mientras que ante el supuesto de que durante las administraciones referidas dentro de la solicitud de acceso a información pública del recurrente no se hayan llevado a cabo *actas de entrega-recepción intermedia* bastara con que emita pronunciamiento en dicho sentido para hacer de conocimiento del solicitante la referida situación.

Del mismo modo, ha de resaltarse que el recurrente de manera literal solicitó:

"...Solicitamos toda información y formatos, de las Entregas Recepción de los presidentes municipales de la administración 2009-2012 a los entrantes del 2013-2015, así las recientes entregas de 2013-2015 a las actuales presidentes 2016-2018.

Estos con base a los formatos y programas de entrega hechos por el OSFEM en su sistema CREG E-R. Favor de incluir las entregas recepción, intermedias, es decir si hubo cambio de presidente municipal por sustitución entre los periodos señalados y el sistema CREG E_R. estaba en operación. Esta información y en los mismos términos, para las entregas recepción de los Tesoreros Municipales, Directores de Obras Públicas. Que hubieran estado o están en estos cargos. Nota 1: estos formatos los genera el sistema CREG E-R. o los resguarda la contraloría o los titulares o ex titulares, y deben formar parte del acervo dela administración municipal. Nota 2: En caso de no haber usado el sistema CREG E-R, favor de proporcionar los expedientes completos en formato pdf de igual forma..." (SIC) (Énfasis añadido)

Es decir, el recurrente no sólo solicitó las *actas de entrega-recepción de las áreas referidas en su solicitud*, sino que además requirió la información y formatos que fueran generados, es decir los anexos de éstas; mismo que conforme al artículo 4 fracción III de los *Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública*

Municipal del Estado de México, se trata del conjunto de documentos que contienen la información que se integrará en las actas de entrega-recepción de acuerdo con los formatos establecidos en los presentes lineamientos, ordenados progresivamente y cuyo registro se hará en el sistema.

De ahí que la entrega de dichos documentos al recurrente también resulte procedente, empero ello se realizará en versión pública protegiendo todos los datos personales que en éstos se encuentren.

Por todo lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado la entrega del soporte documental en que consten las actas entrega-recepción y sus anexos, referentes a los Presidentes Municipales de la administración 2009-2012 a 2013-2015, y de ésta a 2016-2018; así como de los Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública de la administración 2009-2012 a 2013-2015, y las intermedias que hayan sido generadas en su caso.

En relación a lo expuesto, se destaca que el recurrente solicitó que la información le fuera remitida con base en los formatos y programas de entrega hechos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en su sistema CREG E-R; advirtiéndose que dicho sistema de información (software) es utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar mensajes de datos o documentos electrónicos.

Ahora, si bien es cierto que el recurrente solicitó las actas entrega recepción a partir de la administración pública 2009-2012 a la fecha en que presentó su solicitud, ello al precisar también que desea conocer las actas *intermedias* que hayan sido

generadas; también cierto es que, es procedente la entrega de los *formatos y documentación* generada a través del sistema CREG E-R, tal como lo solicitó el recurrente.

Ello en atención a que dentro de los *Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México* que fueron publicados el *veintiséis de marzo de dos mil doce* en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*", se prevé la existencia del sistema referido *CREG Entrega-Recepción (E-R)*, mismos que entraron en vigor el día dos de julio de dos mil doce, lo cual implica que a partir de dicha fecha todas las actuaciones vinculadas con la *entrega-recepción* dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Toluca fueron generadas conforme a dicho sistema. Luego entonces, es procedente la entrega de la información solicitada por el recurrente mediante la entrega de dichos formatos.

Lo anterior, mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, para el caso de que sea necesaria, misma que se detalla en el Considerando siguiente.

Quinto. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos

personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien contiene datos específicos relacionados con los servidores públicos y la administración del Sujeto Obligado, que son de acceso público, también pudieran contener datos personales de éstos o de particulares, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de**

Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de

su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos

personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo

de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Finalmente, respecto de la información enviada por el Sujeto Obligado, consistente en las *entregas-recepción del Tesorero Municipal 2016-2018 y de los Directores de Obras Públicas 2014-2015 intermedia y 2016-2018*, misma que se consintió por el recurrente al no expresar motivo de inconformidad alguno en contra de la ésta, es que no pasa desapercibido que contiene ciertos datos testados, los cuales de acuerdo a la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, fueron suprimidos conforme a la *RESOLUCIÓN HAT-00075-14*, siendo factible de consultar en el siguiente link <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion-de-informacion/>, después seleccionando el año 2015 y finalmente la resolución citada.

Por lo que, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a información pública del recurrente se procedió a la consulta del mismo, advirtiéndose que dicho acuerdo fue suscrito el *treinta de septiembre de dos mil catorce* por los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, para clasificar los datos personales contenidos en las actas de entrega-recepción de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal.

Continuando, si bien es cierto que dicho acuerdo aprobó la *clasificación de los datos personales contenidos en las actas de entrega-recepción de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal como confidenciales*; también cierto es, que de los antecedentes se desprende que el mismo se suscribió con motivo de la *propuesta de clasificación de los datos personales contenidos en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, como información confidencial*.

Lo que evidencia el hecho de que el Sujeto Obligado no atendió lo previsto por el artículo 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que éste prevé que la *clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información*, es decir no es factible que el Sujeto Obligado con un acuerdo fechado al año dos mil catorce pretenda sustentar la versión pública, no sólo de información que le fue solicitada en el año dos mil dieciséis, sino que además se generó con posterioridad a la emisión del propio acuerdo.

Por los razonamientos expuestos, se considera pertinente ordenar la emisión del acuerdo suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que

sustente de forma fundada y motivada, atendiendo a lo dispuesto en este Considerando, la clasificación como confidencial de los datos que obran en la información entregada el recurrente a través de su respuesta.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo parcialmente fundado de la razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción I del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

III. RESUELVE

Primero.- Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00506/TOLUCA /IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, del soporte documental que contenga las actas de entrega-recepción y sus respectivos anexos, de los:

1. Presidentes Municipales de la administración 2009-2012 a 2013-2015, y de ésta a 2016-2018, así como las intermedias para el caso de que se hayan generado, ello hasta el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

2. Tesoreros Municipales y Directores de Obra Pública de la administración 2009-2012 a 2013-2015, así como las intermedias que hayan sido generadas en su caso, hasta el día treinta de agosto del año en curso.

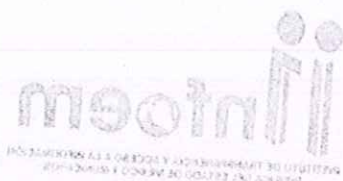
Para la entrega en versión pública, tanto de la información que fue hecha de conocimiento de recurrente como de la que se ordena su entrega, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02874/INFOEM/IP/RR/2016. *Q*.